

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	LUZ ADRIANA GONZÁLEZ SERRANO
Demandado:	JUAN PABLO NOVOA NOVA
Radicación:	2021-00671
Asunto:	Continúa trámite
Decisión:	Sigue adelante

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia que adelanta LUZ ADRIANA GONZÁLEZ SERRANO, en representación legal de los niños ANDRÉS FELIPE y JUAN ESTEBAN NOVOA GONZÁLEZ, contra JUAN PABLO NOVOA NOVA.

1.- MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante providencia calendada 09 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del señor JUAN PABLO NOVOA NOVA, para que en el término de cinco (5) días cancelara a favor de sus hijos menores de edad ANDRÉS FELIPE NOVOA GONZÁLEZ y JUAN ESTEBAN NOVOA GONZÁLEZ, las cuotas alimentarias adeudadas que corresponden desde el año 2010, y las que en el futuro se siguieran causando.

2.- EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN – TÍTULO EJECUTIVO

Se fundamentó la demanda en el título ejecutivo contenido en el acta de conciliación No. RUG No. 2486-2010, suscrita por los padres de los alimentarios el 16 de septiembre de 2010, en la Comisaría Séptima de Familia de Bogotá, y a cargo del ejecutado señor JUAN PABLO NOVOA NOVA, donde se estableció la obligación alimentaria.

El documento reúne todos los requisitos de autenticidad y mérito ejecutivo por contener una obligación, clara expresa y exigible, constituyendo plena prueba de la existencia de la obligación alimentaria.

3.- EXCEPCIONES

Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2022, se tuvo por notificado al demandado JUAN PABLO NOVOA NOVA del mandamiento de pago por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, quien no la contestó.

4. CONSIDERACIONES FINALES

Al verificar las exigencias que impone el Código General del Proceso, Sección Segunda (PROCESO DE EJECUTIVO), Título Único, Capítulo I (DISPOSICIONES GENERALES), artículo 422 y siguientes, se obtiene:

a). Vencidos los términos para cancelar el crédito o presentar excepciones de mérito, la parte demandada no hizo uso del derecho de defensa, es decir no acreditó haber realizado el pago de los alimentos insolutos en la forma ordenada en el mandamiento y tampoco presentó excepción de pago con las formalidades legales, como ya se dijo en capítulo anterior.

b). El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, reza que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, los intereses y condenar en costas al ejecutado.

En el caso bajo examen, está claro que la obligación ejecutada es expresa, clara y también exigible.

Ahora en cuanto la exigibilidad, tiene un límite en la forma y en el pago; contenido en el acta de conciliación No. RUG No. 2486-2010, suscrita por los padres de los alimentarios el 16 de septiembre de 2010, en la Comisaría Séptima de Familia de Bogotá, y a cargo del ejecutado señor JUAN PABLO NOVOA NOVA, obrante en los anexos de la demanda, donde está determinada la forma de pago.

El demandado no acreditó en forma alguna que el pago total y/o parcial se efectuó, motivo inicial de la demanda y causa del mandamiento.

Bajo ese entendido, la cuota se hizo exigible desde el mismo momento en que se suscribió el acta de conciliación mencionada en líneas anteriores y por ende se constituyó en obligación de suministrar alimentos a su hijo.

c). Ante la existencia de la obligación habrá de continuar el proceso ejecutivo que se está tramitando, para cobrar lo adeudado y las cuotas a causar mientras subsista la obligación conforme ordena el artículo 431 del Código General del Proceso, por cuanto tratándose de un compromiso alimentario, conocida como una obligación de tracto sucesivo, esta ejecución sólo terminará cuando la misma se extinga. Es así como ha de entenderse al tenor literal de la norma en cita al decir: ***“Cuando se trate de alimentos. . . la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen. . .”***

Como quiera que el demandado sale vencido se le condenará en costas.

Por lo expuesto el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en contra del demandado señor JUAN PABLO NOVOA NOVA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.138.387, por el valor incluido en el mandamiento de pago de fecha nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y las que en lo sucesivo se sigan causando.

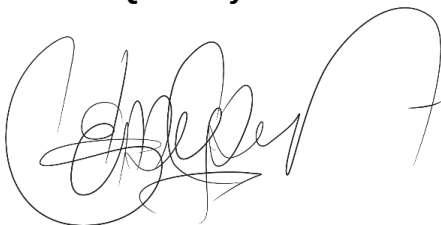
SEGUNDO: CONDENAR, en costas al demandado. En virtud de lo instituido en el artículo 366 del Código General del Proceso, Asimismo, se fijan agencias en derecho, el equivalente al 7.5% del valor debido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el C.S de la J.

TERCERO: EJECUTORIADA esta decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Expídanse copias auténticas de la presente providencia a costa de los interesados. (Artículo 114 del C.G.P).

QUINTO: En firme la presente decisión, remítase las diligencias a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia -reparto-. Reparto, de conformidad con los acuerdos PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013 y **PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018** expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa y la Presidencia de la misma Corporación, respectivamente, a efectos de que continúe con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 295 del C.G.P.) <i>Bogotá D.C., hoy 23 de marzo de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No.12</i> Secretaria: _____ <u>LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</u>
